

## IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 10 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Manuela Ferriol Rodríguez, natural de Guanajay, provincia del Pinar del Río (Cuba), mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Guanajay, con doña Elena Ferriol Varela, natural de La Habana, vecina de Doscientos cuatro W Ciento ocho St. New York, y doña María Teresa Ferriol y Varela, natural de La Habana, ciudadana cubana, vecina de la calle B, número 305, entre Dieciocho y Fuentes, Reparto Almendares Marianao, ambas mayores de edad, viudas, sus labores, sobre declaración de propiedad de parte de finca; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por el Letrado don Antonio Bremón; habiendo comparecido las recurridas representadas por el Procurador don Adolfo Morales y dirigidas por don Julio Martínez:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 1951, el Procurador don Antonio Candelar Vicena, en nombre de don José Colls Peral, en su calidad de mandatario general de doña Manuela Ferriol Rodríguez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Elena y doña María Teresa Ferriol Varela, alegando sustancialmente como hechos:

**Primero.** Que en la iglesia parroquial de Palafrugell, el día 29 de noviembre de 1859, don José Ferriol Noguera contrajo matrimonio canónico con doña Antonia Bussot Peyra, naciendo de dicho matrimonio tres hijos, llamados Bernardo, Genoveva y Narciso Ferriol Bussot, y al fallecer en Palafrugell, el 8 de febrero de 1947, el último de dichos hijos, don Bernardo Ferriol Bussot, no dejó otros herederos legítimos que sus sobrinos doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela y doña Manuela Ferriol Rodríguez, que son, por consiguiente, sus herederos.

**Segundo.** Que, en efecto, don José Ferriol Noguera falleció en Palafrugell el día 21 de abril de 1888, siendo viudo de su premuerta esposa, doña Antonia Bussot Peyra, que su hija, doña Genoveva Ferriol Bussot, también falleció en Palafrugell el día 24 de ..... de 1942, sin haber contraído matrimonio y sin tener hijos legítimos o ilegítimos; que su hijo, don Narciso Ferriol Bussot, contrajo matrimonio canónico, en Cuba, con doña María del Carmen Varela Troxa en enero de 1895; que de dicho enlace nacieron dos hijas, que son las llamadas doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, nacidas respectivamente, el 7 de enero de 1896 y el 7 de noviembre de 1903 que don Narciso Ferriol Bussot promovió, más tarde, demanda de divorcio contra su esposa, doña Carmen Varela Troxa, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guanajay (República de Cuba), dictándose sentencia, el 22 de diciembre de 1925, declarando disuelto el vínculo, y contrajo segundas nupcias con

doña Norberta Teresa Rodríguez Fernández; que dichos consortes habían tenido en 1 de enero de 1917 una hija, la cual, en virtud de auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Guanajay, a 30 de noviembre de 1928, fué declarada legítima, siendo inscrita como tal el día 1 de noviembre de dicho año en el libro correspondiente al Registro Civil.

**Tercero.** Que don Bernardo Ferriol Bussot no dejó, pues, testamento, ni hijos, ni otros descendientes, aparte sus tres sobrinas, hijas del hermano del difunto, don Narciso Ferriol Bussot; que en nombre y representación de la actora, doña Manuela Ferriol Rodríguez, se presentó ante el propio Juzgado escrito de 20 de octubre de 1947, cuya copia se acompaña, designando el original en los mencionados autos, que obra en el Juzgado, pidiendo que fuesen declaradas herederas abintestato de don Bernardo Ferriol Bussot sus sobrinas doña Elena, doña Teresa Ferriol Varela y doña Manuela Ferriol Rodríguez; que tramitado el expediente, don Narciso Peyra Servia ordenó a su Procurador que presentara el escrito de 29 de enero de 1948 pidiendo la suspensión del procedimiento y archivo de los autos; que por providencia del mismo día 29 del propio mes y año se tuvo por presentado el anterior escrito y por apartado de la prosecución de las actuaciones a dicho Procurador y desistiendo de su tramitación, desglósándose los documentos a que se refiere, sin que se acreditara en forma alguna la ratificación de la interesada, con infracción del artículo 1.º del Decreto de 2 de abril de 1929, según el cual «el curso de los autos únicamente podrá suspenderse a petición de todas las partes litigantes, previa ratificación de las mismas en el escrito de sus representantes, o presentación por éstos de poder especial, conferido por aquéllas para solicitarlo en el momento y ocasión de que se trate».

**Cuarto.** Que no solo no se ratificó en el desistimiento doña Manuela Ferriol Rodríguez, sino que ésta, alarmada por las noticias que llegaban de la República de Cuba, donde reside, otorgó nuevos poderes a favor del Procurador don José María Canigó Cortada, y ha recabado también la intervención del señor Colls Peral, amigo de la familia, para que en el terreno civil o criminal, con plenos poderes, pusiera remedio a lo sucedido; y lo sucedido era mucho más grave de lo que podía sospecharse; que el 10 de febrero de 1948, cuando todavía no se había secado la tinta del desistimiento pedido, el propio Letrado, director del primer procedimiento, se alzó contra su cliente e instó nueva declaración de herederos para conseguir privarla de sus derechos en provecho de sus hermanas; que aunque no fuera creíble, el señor Peyra, actuando como Abogado y representante de las dos hermanas de la actora, doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, presentó escrito pidiendo que se declarara a estas dos únicas herederas abintestato de don Bernardo Ferriol Bussot, con exclusión de doña Manuela Ferriol; y tramitada la segunda demanda del señor Peyra, basada en los documentos que el señor Peyra recibió de su cliente, doña Manuela Ferriol, y silenciada su doble personalidad, se dictó el auto de declaración de herederos abintestato objeto de la presente demanda.

**Quinto.** Que concurren en el auto de 20 de abril de 1948, que se impugna, diversos vicios que trata de analizar separadamente; en primer término destaca, por su

carácter procesal, el hecho de haberse incoado una segunda declaración de herederos abintestato en el mismo Juzgado y Secretaría en que está pendiente la primera, sin desistimiento de la anterior, ya que el Procurador no tenía poderes para desistir, y el supuesto desistimiento no fué seguido de la ratificación que exige el Real Decreto de 2 de abril de 1944; que el señor Peyra, actuando una vez como Letrado de doña Manuela y otra como apoderado y Letrado de las otras dos hermanas, doña Teresa y doña Elena, olvidando que una fué su cliente en el primer procedimiento y que estaba incapacitado para defender en el segundo exactamente lo contrario de lo que pedía en el primero, logró confundir al Juzgado, que seguramente supuso que los herederos estaban de acuerdo, sin poder jamás suponer que el señor Peyra se hubiese puesto contra su cliente; pero no se trata aquí de valorizar la moral del señor Peyra, pues esta valorización no era indispensable para que se reconociera la nulidad de todo lo actuado en el segundo procedimiento, mientras estaba pendiente el primero, que no se había resuelto ni desistido, hallándose, por consiguiente, en curso.

**Sexto.** Que, según el artículo 10 del Código Civil, las sucesiones legítimas y las testamentarias, tanto respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos accesorios y la validez intrínseca de las disposiciones, se regularán por la Ley nacional de la persona de cuyas sucesiones se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren; que como don Bernardo Ferriol Bussot era español, la aplicación del artículo 10 era indudable, pero este artículo no contradice, sino que completa el 9.º del mismo Código Civil, según el cual «las Leyes relativas a los derechos y deberes de familia o al estado o condición legal de las personas obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero»; que el Tribunal Supremo ha proclamado, entre otras, en las sentencias de 13 de enero y 12 de mayo de 1885 y 26 de mayo de 1897 el principio indiscutible de la reciprocidad, es decir, que al extranjero le acompaña su estado y capacidad y deben aplicarse en España las Leyes de su país, por lo que al estado, condición y capacidad legal se refiere de la misma manera que en cualquier país extranjero deben aplicarse a los españoles las Leyes españolas relativas a su estado, condición y capacidad; pues bien, para el auto que se impugna, el artículo 9.º del Código Civil no existe, y al socaire del artículo 10, el Juzgado decide sobre el estado civil de doña Manuela Ferriol Rodríguez cuando evidentemente se trata de materia de estatuto personal, reservada exclusivamente a la legislación y a las autoridades cubanas.

**Séptimo.** Que según la legislación vigente en la República de Cuba, las tres hijas de don Bernardo Ferriol Bussot, doña Elena, doña Teresa y doña Manuela, son igualmente legítimas, sin ninguna diferencia entre ellas; que era evidente que doña Manuela Ferriol Rodríguez nació antes de que se dictase el divorcio en el primer matrimonio de don Narciso Ferriol Bussot, o sea, el celebrado con doña Carmen Varela Troxa, pero también lo era que doña Manuela Ferriol Rodríguez es cubana de nacionalidad, lo que se acreditó con el correspondiente certificado, y que siendo cubana, las Leyes y Tribunales de la República de Cuba son los únicos aplicables

y competentes para decidir si es hija legítima o ilegítima.

Octavo. Que la legitimidad es materia esencialmente de estatuto personal, y era imposible que sobre materia tan típicamente de estatuto personal decidieran los Tribunales españoles, como si la legislación de Cuba no existiese; que la verdad en este respecto no era la declarada por auto de 20 de abril de 1948, sino que doña Manuela Ferriol Rodríguez era hija legítima de don Narciso Ferriol Bussot y de doña Norberta Teresa Rodríguez Fernández, legitimidad declarada por sentencia firme dictada por los únicos Tribunales competentes, sin que las hermanas de doña Manuela Ferriol Rodríguez, doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela la hayan impugnado.

Noveno. Que don Bernardo Ferriol Bussot dejó a su fallecimiento los siguientes bienes:

I. Los muebles que constan relacionados en la prevención de abintestado, incoados por el Juzgado Comarcal de Palafrugell.

II. Los créditos de ahorro abiertos por el causante en tres sucursales de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, cuyo detalle consta así bien en las diligencias de prevención del abintestado, y que se dan aquí por reproducidas.

III. Los inmuebles sito en España, consistentes: a) Casa de dos cuerpos, planta baja y tres pisos, señalada de número 1, hoy 7, calle Virgen María, de Palafrugell de cabida ochenta y nueve metros dieciséis decímetros ochenta y dos centímetros y siete milímetros cuadrados, lindante a la izquierda entrando, con el arrabal inferior; a la derecha, con dicha calle; a la espalda, con José Suriñach, hoy Jacinto Juanals; inscrita al folio 57, tomo 574, finca número 182, inscripción sexta a favor de las demandadas. b) Solar con la barraca en él construida, sita en Palafrugell, Montaña de San Sebastián, vecindario de Llafranch; de superficie treinta y seis metros ochenta y seis metros cuadrados, lindante: Al Norte, con Dolores Plana Aveñ y Antonia Puig Playa; al Este, con la montaña, y al Oeste, con la playa; inscrita al folio 35, tomo 1.416, finca número 2.700, triplicado, inscripción 13. c) Censo en fiticultivo de pensión 45 pesetas en 31 de octubre, de capital al 3 por 100, 500 pesetas, que hoy día prestan Luis Ferrer Gibbau y Pelayo Ferrer, por un solar cercado de pared, de superficie trescientos noventa y seis setenta y dos metros cuadrados, en la calle de Bagur, de la villa de Palafrugell, lindante: Al Sur, frente, con dicha calle, y en sus restantes lindes, con resto de finca de la propia herencia. Inscrito al folio 57 del tomo 1.232, finca número 4.679, inscripción tercera. d) Casa número 9, sita en la calle de la Virgen María, de la villa de Palafrugell, que linda: Al Oeste, con dicha calle; a Mediodía, con calle a Poniente con resto de finca, y al Norte, con herederos de Mariano Lafont, compuesta de bajos y piso. Inscrita al folio 120 del tomo 993, finca número 1.604, inscripción octava. e) Casa de planta baja y un piso, número 34 de la calle Garriga, de la villa de Palafrugell, de cabida ciento veintidós metros cuadrados, lindante: Al Norte y Este, con fincas de la herencia; a Poniente, con dicha calle, y al Sur, con calle de Bagur. Inscrita al folio 136 del tomo 823, finca número 1.603, inscripción quinta. f) Casa de bajos y piso, número 36 de la calle de la Garriga, de Palafrugell, de cabida ciento dieciocho metros cuadrados; lindante: A Poniente, con dicha calle, y en los restantes lindes, con fincas de la herencia. Inscrita al folio 137 del tomo 1.462, finca número 5.695, inscripción primera. g) Casa de planta baja y un piso, número 40 de la calle de la Garriga, de Palafrugell, de ciento treinta y cinco metros cuadrados; lindante: A Oriente, espalda, con finca de la herencia; a Poniente, con dicha calle, y al Norte, con Juan Carreras,

Inscrita al tomo 140 del tomo 1.462, finca número 5.696, inscripción primera. h) Tierra, hoy yerma, de cincuenta áreas con siete mil ciento ochenta y seis decímetros cuadrados, donde hay una casa de planta baja y un piso, radicada en término de Palafrugell; lindante: A Mediodía, con la calle de Bagur; a Oriente, con calle de la Luna; a Poniente, con fincas de la herencia, Narciso Riera, Lorenzo Ferrer, H. Carreras, Martín Janó, Esteban Morató y Rosa Bofill, y al Norte, con Pedro Pannon. Inscrita al folio 214 del tomo 426, finca número 2.428; inscripción tercera. i) Casa de planta baja y un piso, resto de mayor finca, señalada de número 38, antes 18, de la calle de la Garriga, de la villa de Palafrugell, de cabida ciento treinta y cinco con setenta y tres metros cuadrados; lindante: A Oriente, espalda y Mediodía, derecha, con fincas de la herencia; al frente, con la calle de la Garriga, y al Norte, con resto de la finca. Inscrita al folio 246, tomo 933, finca número 3.974, inscripción quinta.

Décimo. Que los bienes relacionados en el hecho anterior son propiedad, en cuanto a un tercio, de la actora, en calidad de heredera de don Bernardo Ferriol Bussot.

Undécimo. Que no se ha formulado la conciliación por ser este pleito incidente de un procedimiento en curso, de conformidad con el número segundo del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y después de citar como fundamentos legales los artículos 9, 10, 20, 912, 913, 924 y 925 del Código Civil y los 981, 983 y 997 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dictara sentencia, declarando que doña Teresa y doña Manuela Ferriol, son únicas herederas abintestado de su tío don Bernardo Ferriol Bussot, por partes iguales entre ellas, siendo por consiguiente nula la declaración de herederos a favor de las dos primeras, hecho por auto de 20 de abril de 1948, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Bisbal y declarando que son de propiedad del demandante en cuanto a una tercera parte de los bienes que fueron de don Bernardo Ferriol Bussot, y que se relacionan en el hecho noveno de la demanda, con imposición de costas a las demandadas si no se allanaran a la demanda.

RESULTANDO que el propio Procurador don Antonio Candelar Vicens, en la representación indicada de la demandante, doña Manuela Ferriol, por medio de escrito de fecha 13 de diciembre de 1951, amplió la demanda formulada, en el sentido de pedirse la nulidad y la cancelación de las inscripciones que resulten a favor de las demandadas o de terceros, cuyo derecho procede de las mismas en el Registro de la Propiedad, por lo que se refería a las fincas reseñadas en la demanda y demás del patrimonio del señor Ferriol.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazadas las demandadas, doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, se personaron en los autos representadas por el Procurador don Roberto Figueras, el cual por escrito de fecha 29 de mayo de 1952 contestó y se opuso a la demanda alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que se encamina la demanda a la nulidad del auto de declaración de herederos abintestado proferido por el Juzgado, el 20 de abril de 1948, que reconoce y proclama como únicas herederas legítimas de don Bernardo Ferriol Bussot a sus sobrinas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, y persigue, en su consecuencia, que juntamente con éstas y en igual rango y participación, sea admitida en la sucesión de aquél la actora doña Manuela Ferriol Rodríguez.

Segundo. Que el problema que ello planteaba, era primordialmente problema de derecho; en los hechos sustancialmente no existe fundamental discrepancia, y en lo que pudiera haberla no afecta pro-

piamente a la cuestión que, en definitiva, se debate.

Tercero. Que son antecedentes del tema traído al pleito, los siguientes:

Primero. Que don Bernardo Ferriol Bussot falleció en la villa de Palafrugell el 8 de febrero de 1947, sin haber otorgado testamento válido y eficaz, puesto que el que aparece había otorgado ante el Notario que fué de dicha localidad don Regulo Oumane, a 27 de marzo de 1913, quedó destruido por premoriencia de la única heredera de él nombrada, doña Genoveva Ferriol, hermana del testador.

Segundo. Que en trance de ser deferida la herencia de don Bernardo Ferriol Bussot, a los parientes legítimos del mismo, según el orden de suceder establecido en el Código Civil, fué doña Manuela Ferriol Rodríguez, quien representada por su Procurador don Antonio Candelar, inscrito, con fecha 20 de octubre de 1947, ser declarada heredera abintestado, junto con las demandadas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, por partes iguales, y a dicho efecto alegó en síntesis: Que el causante don Bernardo Ferriol Bussot era hijo de los consortes difuntos don José Ferriol Noguay y doña Antonia Bussot Peya, siendo sus únicos hermanos los demás hijos de éstos, doña Genoveva y don Narciso Ferriol Bussot, premuertos ambos, aquella sin dejar descendientes, y éste dejando tres hijas, dos las demandadas, doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, hijas de su primer matrimonio con doña Carmen Varela Frocha, y otra, la actora, doña Manuela Ferriol Rodríguez, hija de un segundo matrimonio con doña Norberta Rodríguez Fernández, y nada se dijo de las particularidades de esta.

Tercero. Que conocidas después las circunstancias de este titulado segundo matrimonio, el Letrado bajo cuya dirección había sido instada aquella, hubo de manifestar a la instante que estimaba carecía de derecho a la herencia de su tío, pues según su parecer, las únicas llamadas a la misma eran las demandadas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, únicas hijas legítimas de don Narciso Ferriol Bussot, ordenando, en su consecuencia, al Procurador el desistimiento de aquella petición, acordando así el Juzgado en providencia de 29 de enero de 1948.

Cuarto. Que el aludido Letrado, don Narciso Peya, que también era apoderado de las hermanas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, instó la declaración de herederos abintestado de don Bernardo Ferriol Bussot, a favor de las mismas exclusivamente, quedando justificado en el expediente promovido: a) Que don Narciso Ferriol Bussot, difunto padre de las demandadas y hermano premuerto del causante, contrajo, siendo español, matrimonio canónico con doña María del Carmen Varela Trocha, el día 31 de enero de 1895, en la Iglesia del Santo Cristo del Buen Viaje, de la ciudad de La Habana. b) Que de dicho matrimonio nacieron también en La Habana dos hijas, las citadas demandadas, doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela, en 30 de septiembre de 1895 y 27 de septiembre de 1899. c) Que constante dicho matrimonio nació la actora el día 1 de enero de 1917. d) Que don Narciso Ferriol promovió en 1915, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guanajay, el divorcio contra su legítima esposa, doña Carmen Varela, que obtuvo por sentencia de 22 de diciembre del mismo año, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre ellos. e) Que en 9 de octubre de 1930, el don Narciso Ferriol se casó civilmente con doña Norberta Rodríguez Fernández, ante el Juzgado Municipal de la villa de Guanajay. f) Que promulgada en la República de Cuba la Ley de 15 de agosto de 1938 declarando legítimos los hijos habidos extra-matrimonialmente de padres que en el momento de su concepción estuvieran o no en aptitud de contraer legalmente, don Narciso Ferriol, acogiéndose a sus preceptos,

instó la inscripción del nacimiento de la actora, doña Manuela Ferriol Rodríguez, como hija legítima suya habida con doña Norberta Rodríguez Fernández, que fue acordada en la sentencia recaída en dicho expediente con fecha 1 de noviembre de 1936, por el Juez de Primera Instancia del partido judicial de Guanajay. 9) Que doña Carmen Varela vive todavía, y es por ello que no pudo quedar disuelto el matrimonio con don Narciso Ferriol, a pesar del divorcio obtenido, ni convalidarse el contrato civilmente con doña Norberta Rodríguez, madre de la actora, ni tampoco legitimarse en hija la demandante, hasta la promulgación de la citada Ley, ni novadora del sistema jurídico de dicha República, en orden a la filiación y en pugna con el ordenamiento jurídico español establecido en sus leyes fundamentales; que la solicitud así fundada fue acogida por el Juzgado, que en auto de 20 de abril de 1946, las declaró herederas únicas abintestato, por partes iguales, en la totalidad de la herencia de su tío don Bernardo Ferriol Bussot, como hijas legítimas del hermano de este, don Narciso.

Cuarto. Que la cuestión objeto de este pleito queda en realidad limitada a si ha de imperar o no a los efectos de la sucesión abintestato de don Fernando Ferriol Bussot la condición de hija legítima de don Narciso Ferriol Bussot, que en la Ley Cubana de 15 de agosto de 1936 otorga a la actora doña Manuela Ferriol Rodríguez para ser admitida en ella en paridad de derechos con las demandadas; que centrado así el debate en sus verdaderos y únicos términos, era intrascendente a los efectos de, mismo, no sólo la actuación que se atribuye al Letrado don Narciso Peña, en los hechos tercero a quinto de la demanda, sin que también a situación procesal del expediente incoado a nombre de la actora ante el propio Juzgado, en 1947, pretendiendo la declaración de herederos abintestato de don Bernardo Ferriol, a favor de la misma y de las demandadas por partes iguales, desistido por su Procurador señor Centique y acordado así en providencia de 29 de enero de 1948, dictada sin la previa ratificación de la instancia ni de ningún mandatario suyo especial, dándose con lo expuesto por contestados y ratificados los cinco primeros hechos de la demanda que rechazaba totalmente en cuanto se opusiera a lo reconocido y expuesto en el presente y anteriores hechos.

Quinto. Que este sentado, restaba referirse a los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda que constituyen en realidad los únicos que inciden en el tema de la acción ejercitada, o sea, el de la nulidad del expresado auto de 20 de abril de 1946, que declara únicamente herederos abintestato de don Bernardo Ferriol a las demandadas doña Teresa y doña Elena, en base a ser éstas las únicas hijas legítimas de don Narciso Ferriol, difunto hermano del causante con derecho a dicha herencia, que se reconocía en el primero de los citados hechos de la demanda que la herencia de don Bernardo Ferriol Bussot había de ser gobernada por la Ley de nacional del causante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil, y que esta vez es la española, según la cual, a falta de herederos o testamentarios, había de ser deferida a los hijos, legítimos de su premuerto hermano, don Narciso Ferriol Bussot, pero lo que se afirma es que igualmente es legítima hija de don Narciso Ferriol la actora, doña Manuela Ferriol Rodríguez, que las demandadas doña Teresa y doña Elena Ferriol Varela; y aquí está precisamente todo el nudo de la cuestión, que aún queda más reducida al decir que lo que negaba la parte demandada no era que doña Manuela Ferriol fuera hija legítima de don Narciso Ferriol según la Ley de Cuba, que es su ley personal, sino que ésta no pueda tener aplicación en España por oponerse al orden público nacional, de las buenas costumbres y por

contrario leyes prohibitivas concernientes al estado que invoca.

Sexto. Que las razones fundamentales son las que fundan la posición de la demandada:

Primera. Que el Código Civil español, al establecer los órdenes de suceder abintestato, mira y tiene en cuenta exclusivamente las relaciones familiares y de parentesco en ella fundada tal como se conciben en el ordenamiento civil español, construido en base a la unidad e indisolubilidad del matrimonio y con el consiguiente repudio de toda unión civil de persona casada canónicamente, así como de las consecuencias inherentes en orden a la filiación, que sólo reputa legítima la derivada de matrimonio válido, rechazando toda legitimación de hijos en los que no concurren la condición de naturaleza, atribuida únicamente a los nacidos fuera de matrimonio de padres que a tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse sin dispensa o con ella, y excluyendo a los que no tengan esta condición de los órdenes de la sucesión intestada, los que tampoco alcanzan por otra parte a los que tuvieren en la sucesión de los parientes legítimos de los padres que los reconocieron, conforme dispone el artículo 943 del Código Civil, y

Segunda. Que aun admitiendo contrariamente a lo declarado por el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de julio de 1904, que la norma del artículo 9.º del Código Civil referida a los españoles y no a los extranjeros, según la cual, las Leyes relativas a los derechos y deberes de la familia estado, condición y capacidad legal de las personas obligan a aquéllos aunque residan en el extranjero, sea también aplicable a los extranjeros, y por ende, a la actora, no cabe su invocación cuando aquellas se opongan o atiendan al orden público nacional, según claramente establece el párrafo último del artículo 11 del Código Civil.

Séptimo. Que no se trata aquí de discutir si según el estatuto personal de la actora, ésta es hija legítima de don Narciso Ferriol, sino que lo que importa dejar sentado es que la ley personal que le regia no podía tener aplicación en España frente a las normas a que regulan la sucesión abintestato en el Código Civil español, con arreglo a las cuales había de ser deferida la herencia de don Bernardo Ferriol; y esto no se oculta a la defensa de la actora al invocar su estatuto personal al amparo del artículo noveno del Código Civil por vía de reciprocidad, sin fuerza para vencer el obstáculo que deriva del último párrafo del artículo 11 que se ha invocado del mismo Código Civil; que para que fuese cierta su posición y válida la pretensión que la actora deduce de este pleito, falta, según frase del ilustre jurista don Nibuyet, aquel *minimum de equivalencia jurídica indispensable*, para que haya interpretación jurídica entre la Ley cubana personal de la actora que le atribuye la condición o estado de hija legítima de don Narciso Ferriol, y todo el sistema jurídico familiar español, tradicionalmente constituido en base a la unidad e indisolubilidad del matrimonio como fundamento de la sociedad familiar y legitimación de la filiación, sin abusivos ni fraudulentos concursos, engarces ni desmoros, que era indudable que según el sistema español, base de la organización familiar, sólo pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos naturales, o sea, los que en el momento de la concepción sus padres podían casarse legalmente con dispensa o sin ella, sin que por otra parte se acepte nunca como matrimonio válido en España el contrato civilmente por persona que estuviere casada canónicamente; que don Narciso Ferriol casó canónicamente, siendo español, en 1885, hallándose en 1917, fecha del nacimiento de la actora, ligado como ahora, por aquel vínculo matrimonial, y, por lo tanto, ni

como por el Código Civil español, que, en definitiva, es el que regía entonces también en este particular, para contraer matrimonio con impedimento no dispensable; que en 1925 obtuvo el divorcio y se casó civilmente después, en 1936, con la madre de la actora y a pesar de ello la condición de ésta era la misma; la de hija legítima que no reúne la condición de natural y por ello de imposible legitimación aun en el Estado de la República Cubana; y hasta 1936, por efecto de la innovadora Ley de 15 de agosto promulgada por dicho Estado, no pudo obtener la legitimación. España ha venido proclamando en sus leyes fundamentales las normas de una tradición ininterrumpida—salvo durante el período en que hubo la derogada Constitución de la República—que señala y destaca como uno de los pilares del Estado la familia legítima, y en base a la misma, organiza todas las instituciones que pueden afectar, como las sucesiones, organismos tutares, etc., y sería atentar contra la soberanía del Estado español, admitir que las leyes extranjeras fundadas en principios distintos a los que valoran una tradición jurídica española inalterable, pudiesen ser aplicadas por los Tribunales españoles; que no cabe por ello pretender que quien con arreglo a las leyes españolas es hija legítima no natural, pueda ostentar derechos de orden distinto de los que le señala el Código Civil, el que no le otorga ninguno sucesorio en relación con los parientes legítimos del padre cuando de herencias intestadas se trata; que estas leyes prohibitivas, afectadas a la familia legítima, constituyen precisamente las defensas de la familia legítima, o sea, de la verdadera familia que establece el Estado para reprobar las uniones ilícitas, que, cuando menos, son contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Octavo. Que se arguye en la demanda que cabe automáticamente descartar todo argumento de carácter moral o de orden público al amparo de la limitación del último apartado del artículo 11 del Código Civil, porque lo inmorral sería descartar de la sucesión de don Bernardo Ferriol a la demandante para que se fueran a mansalva de la falta de su padre las demandadas doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, Juzgado, añade la demanda, el proceder de don Narciso Ferriol como se quiera, pero que sean sus hijas las que vayan a agarrar su falta, haciendo que el fruto de sus amores o de su pecado, quede arruinado mientras ellas se hinchan con su parte, esa moral no será jamás la moral del Juzgado ni la nuestra, que esto constituye un reconocimiento expreso aunque sea combatirlo, del estado de derecho de raízumbre en este país que defienden las demandadas; que si en la doctrina ha sido empleada la cuestión referente a si los hijos legítimos deben gozar de igual consideración ante el Derecho que los hijos de legítimo matrimonio, teniendo iguales derechos éstos, el ordenamiento legislativo español de conformidad con la sostenida por la mayoría de los tratadistas patrios rechaza toda equiparación, señalando diferentes consecuencias jurídicas a las distintas clases de uniones ilícitas, y por ello Alonso Martínez, en su obra *«El Código Civil»* página 240, tomo I, afirma ser importante en la materia que la Ley no confunda a los hijos legítimos con los naturales, ni a éstos con los de dañano y punible ayuntamiento; siendo en la cadena de la generación tres eslabones distintos y la Ley debe hacer de ellos tres categorías diferentes; de ahí que el clamor de censura de la demandante, sea en definitiva y a través de la posición de las demandadas, para la Ley de la Patria del causante que gobierna su sucesión, al proclamar esta ley, que es la de España; que los hijos legítimos en culones no concurría la condición legal de naturaleza, sólo tendrán derecho a existir de sus padres alimentos (artículo 139 del Código Ci-

vilo); que sólo podrán ser legitimados los hijos naturales, o sea, los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse con dispensa o sin ella (artículo 119 del mismo Código), que el hijo, natural y el legitimado no tiene derecho a suceder abintestato a los hijos y parientes legítimos del padre o madre que lo haya reconocido (artículo 942 del propio Código), que lo que pretenden por tanto, las demandadas es el reconocimiento y defensa de sus derechos de únicas hijas legítimas de don Narciso Ferriol, según la legislación española, en la sucesión de su tío don Bernardo Ferriol, Bussot, y en base a la moralidad que tratan de defender dicha ley, según las cuales los hijos legítimos no deben gozar de iguales derechos y tener idéntica consideración jurídica que los legítimos, pues si a todos les une el vínculo de la sangre, a los legítimos los unara con sus padres el vínculo del matrimonio, uno e indisoluble, base de la familia, que como decía Portalis, es el santuario de las costumbres, y como afirma un ilustre tratadista español, iguala la situación de todos los hijos equivalentes a sancionar una tremenda y monstruosa injusticia, que la moral española, pues, era la que inspirara esas normas de defensa del hogar legítimo colocando en un rango superior dentro de su ordenamiento civil a los nacidos de matrimonio válido según sus normas morales y de derecho.

Noveno. Que si esta moral española pudo ser alterada por las normas de la Constitución republicana derogada, sustituyendo las normas fundamentales es del derecho de familia, y tratando de producir una honda variación en el alcance del llamado orden público nacional, y ha sido luego establecida, con abateo de aquellas andanzas que trataron de barrer los principios del derecho familiar establecido en el Código Civil, no cabe admitir que puedan ser incorporadas al amparo del artículo 9.º del Código Civil como derecho de aplicación en España, a pretérito de hallarse establecidas en una ley extranjera, que como ley personal de la demandante se invoca, haciendo de mejor conación al extranjero que al nacional, susstrayendo aquí a las limitaciones que impone a este su *lex fori* o territorial, que la ley española prohibiendo el reconocimiento de hijos legítimos no naturales afecta notoriamente al orden público nacional, inderogable por ninguna ley extranjera en cuanto trata de ser aplicable en España por un extranjero por ser incompatible con los principios religiosos, morales y políticos que lo informan, y notare que al promulgar el Estado cubano la Ley de 15 de agosto de 1938, si bien se halla inspirada como la de divorcio en vigor en aquella República, en los mismos principios disolventes de la familia que inspiraron en el campo del derecho familiar los principios programáticos de la Constitución española de 1931, estos no sólo se hallaban ya derogados, sino que según declara la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1940, no tuvieron repercusión alguna sobre el Código Civil, que no dejó nunca de estar vigente en orden a las normas sobre filiación extramatrimonial por falta de desarrollo de los preceptos constitucionales correspondientes.

Décimo. Que en función del derecho internacional privado, era cierto que podían recibirse en el derecho interno una serie de normas de origen extranjero, pero éstas, lo mismo que los usos y moral que las completan, pueden ser tan contrarias a los principios fundaméntales comprendidos buenas costumbres y licitud del derecho nacional, que tenga que rechazarse, conforme sostiene el profesor De Castro en su trabajo de la revista de «Derecho Privado», tomo 10, página 102: que en Derecho público internacional es la defensa de que dispone el Derecho nacional, en sentido patrio, ante la invasión

de normas o ideas extranjeras, en pugna con una nota comunitaria de derecho, y cuya admisión pueda socavar los cimientos mismos de la familia, no sólo como institución española, sino como institución cubana.

Undécimo. Que los hechos noveno y décimo de la demanda se refieren a los bienes que constituyen la herencia del causante; una tercera parte indivisa de los cuales son reclamados por la actora, pero sea cual fuere el contenido patrimonial de la herencia de que se trata, no es cosa que discutan los demandados; y después de citar como fundamentos legales los artículos 10. (párrafo segundo), el artículo 11 (párrafo tercero), los 119, 139, 913 y 943 del Código Civil y diversas sentencias del Tribunal Supremo, terminó suplicando que, previa la tramitación oportuna, se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo de la misma a las demandadas, con imposición de costas a la parte actora.

RESULTANDO que concurridos los oportunos traslados para réplica y suplica a la parte actora y demandada, lo ocurrieron por medio de los oportunos escritos en los que ratificaron los hechos y fundamentos de hecho de la demanda y contestación, y suplicaron se dictara sentencia de conformidad con las pretensiones que tenían respectivamente formuladas:

RESULTANDO que no habiéndose interesado por las partes la práctica de prueba, algunas fueron tratadas los autos a la vista, y en su consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal dictó sentencia con fecha 30 de julio de 1952, por la que se desestimó la demanda formulada por doña Manuela Ferriol Rodríguez contra doña Elena y doña Teresa Ferriol Varela, a las que absolvió de la misma, todo ello son hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña Manuela Ferriol Rodríguez, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 21 de febrero de 1952, confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Santos de Gaudarinas Calderón, en nombre y representación de doña Manuela Ferriol Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Primero. Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la violación por aplicación del artículo 9.º del Código Civil, en relación con el párrafo primero del artículo 14 del mismo Cuerpo legal y de la doctrina establecida en relación a tales artículos, por las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo de casación, legada que establece el artículo 9.º del Código Civil que las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los españoles aunque residan en país extranjero; que la defectuosa redacción de este precepto, al hablar sólo de los súbditos españoles, con una visión unilateral y fragmentaria de la cuestión, debe su origen en una servil imitación al Código de Napoleón, el cual, con la misma visión limitada y parcial del problema, proclama en el último párrafo del artículo 3.º de su título preliminar que *des lois concernement l'état et la capacité des personnes réglésnt les français, même résidant en pays étranger*; que tan defectuosa redacción ha dado lugar, alguna vez, a que se sostenga la absurda interpretación que sostuvo que este precepto, en su parte demandada, de que dicho artículo

sólo se refiere a los españoles en el extranjero, sin afectar ni disponer nada relativamente a la situación jurídica de los extranjeros; que así se declaró, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1904, que rechaza la aplicación del artículo 9.º a la capacidad y derechos familiares de extranjero, por que dicho texto no establece nada con respecto a los extranjeros, que, sin embargo, éste es un criterio inadmisible y una apreciación errada del Tribunal Supremo, ante todo porque una interpretación lógica obliga a relacionar el artículo 9.º con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, en el cual, lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 respecto a los personas, los actos y los bienes de los extranjeros en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable. Después porque esta interpretación entorpece el sentido del artículo 9.º, lo que obliga a relacionar el artículo 9.º con la jurisdicción del Tribunal Supremo anterior al Código Civil, las sentencias de 6 de noviembre de 1867, 20 de noviembre de 1873, 27 de junio de 1873, 19 de enero de 1876 y 24 de mayo de 1886, entre otras varias que esta prolija estudio aquí establecen la doctrina de que en las personas de tal individuo es la del país a que pertenece, sea distinguir entre españoles y extranjeros, que lo sí que del sistema que se tratada y resulte sus derechos personales, su capacidad de adquirir y transmitir por testamento y abintestato y el régimen de su matrimonio y familia, salvo los principios de orden público y los intereses de la Nación y lo juramentada posterior al Código Civil, como se ve en la sentencia de 1914—la misma apreciación; así en 20 de marzo de 1904 se dice que el extranjero le reconoce su estado y capacidad y deben aplicarse las leyes de su país; en lo de 14 de diciembre de 1906, se dice que la capacidad civil siempre es regida por el estado personal, y en la de 1 de mayo de 1917 se establece que al extranjero le reconocen su estado y capacidad y deben aplicarse las leyes de su país cuando éste no se aparta a los principios de orden público y a los intereses de la Nación, donde también, que esta doctrina ha sido reiterada, que expresa la aplicación de la ley personal del extranjero, para regir su capacidad y estado, es también repetida por las resoluciones de la Dirección General de los Registros y la Inscripción, en el número cuatro del artículo 183 de veinte Boletines del Notariado, al establecer que de capacidad legal de los extranjeros que residen en Cuba, en consecuencia, a la condición legal de que en tal sentido con arreglo a los artículos 9.º y 14 del título preliminar del Código Civil, el estado civil de la demandante y representada doña Manuela Ferriol Rodríguez, en cuanto a su estado matrimonial de ser casada o incapacitada para suceder abintestato a su tío, sustenta con don Bernardo Ferriol Bussot, está determinada por la ley personal de ella señalada en el caso de casada, por la ley cubana conforme a la cual dicha señora tenía estado casada en el estado civil de hija legítima y al casarse así la Sala suplen la ley personal de derecho civil español para aplicar el estado civil de la súbdita cubana hoy recurrente, ha violado por falta de observación lo mismo las normas legales contenidas en el artículo noveno del Código Civil, en relación con el párrafo primero del artículo 14 del mismo Cuerpo legal, que la doctrina legal establecida en las sentencias que quedan citadas en el cuerpo del presente motivo de casación, dando con ello causa legítima para la casación de la sentencia recurrida.

Segundo. Amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciándose la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida, del párrafo segundo

del artículo 10 del título preliminar del Código Civil y de la doctrina legal establecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo; alegando que, como una de las excepciones al principio estatutario y en consecuencia de la unidad formal y material de la sucesión «mortis causa», establece en nuestro derecho positivo el párrafo segundo del artículo 10 del título preliminar del Código Civil, que, a pesar de lo dispuesto en el artículo noveno y en el párrafo primero del mismo artículo 10, las sucesiones legítimas y testamentarias, así respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regulan por la Ley nacional de la persona de cuya sucesión de trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren; que, a juicio del recurrente, la Sala sentenciadora ha dado a este precepto tan claro una interpretación errónea y la ha aplicado con una extensión que no tiene, determinando con ello una aplicación indebida; interpretación errónea y aplicación indebida que se denuncia como motivo de casación; que para fijar el verdadero alcance de este precepto, hay que tener, ante todo, presente que se trata de una norma de excepción; que, por regla general, los derechos y deberes de familia y los bienes muebles se rigen por la Ley personal del interesado y del propietario; y los bienes inmuebles, por la Ley del territorio, pero sin embargo, cuando tales derechos y bienes están integrados en una sucesión, por excepción se rigen todos por la Ley nacional del causante; luego si se trata de una excepción a los principios generales del sistema jurídico-internacional privado, no se puede aplicar tal excepción con un criterio extensivo y hay que aplicarla en sus propios, verdaderos y estrictos límites; que éstos, con arreglo a la Ley, son los siguientes: a) el orden de suceder; b) la cuantía de los derechos sucesorios, y c) la validez intrínseca de sus disposiciones; que prescindiendo de este último elemento, que no es de aplicación al caso de autos, por tratarse de una sucesión abintestato, en la que en sentido propio no existen disposiciones, sino llamamientos, que por su naturaleza legal son necesariamente válidos, es evidente que en tales puntos, en el caso de autos, rige indiscutiblemente la sucesión de don Bernardo Ferriol Bussot la Ley nacional del causante, es decir, la Ley española, y por eso se llama a la sucesión de los sobrinos legítimos del causante, en la totalidad de la herencia; ahora bien, la determinación de quienes son parientes legítimos no es un problema de derecho sucesorio, no es un problema de la sucesión; es un problema de estado civil y de derecho de familia, que produce sus efectos en la sucesión, pero que esta recibe ya íntegra y previamente formado y resuelto, positiva o negativamente; que de la misma manera, si existiera un testamento y en éste se llamase a los parientes mayores de edad, la mayoría o minoría no sería un problema de derecho sucesorio, sino un problema de estado civil, regido por sus normas propias y previo a la cuestión sucesoria propiamente dicha; o si se llamase a los parientes abogados, la condición abogacil tampoco sería un problema de derecho sucesorio, sino un problema previo de derecho administrativo; pues ni un problema de derecho administrativo, ni un problema de estado civil puede involucrarse con un problema sucesorio; son cuestiones intrínsecamente indiferentes por su propia naturaleza y, en consecuencia, no pueden confundirse con la sucesión propiamente dicha a ningún efecto y tampoco al de determinar la norma aplicable en la hipótesis de conflicto de leyes, que sirve de base a los

problemas de derecho internacional privado; que un problema de estado civil —la legitimidad o ilegitimidad de un hijo— se rige exclusiva y necesariamente por la Ley personal del interesado y nunca por la Ley de una sucesión en que pueda tener intervención, y ello, no sólo por la diferente naturaleza jurídica de cada problema, sino también porque el estado civil es necesariamente unitario, mientras que las sucesiones que interesen o en que intervenga una misma persona pueden ser varias, sometidas a diferentes Leyes; y al establecer la Sala de Instancia, en su sentencia, como lo hace, que la Ley española, en lo relativo a los hijos ilegítimos, es de aplicación al caso de autos, porque la sucesión en sí debe regirse con arreglo al párrafo segundo del artículo 10 por la Ley española, interpreta erróneamente este precepto y lo aplica a cuestiones a las que no es aplicable, es decir, la aplica indebidamente; porque en perfecto acuerdo con esta tesis, la Conferencia Internacional de La Haya, en septiembre de 1953, a la cual asistieron, entre otros muchos, los representantes de España, por lo cual sus normas tienen, si no valor legal, por lo menos un evidente valor interpretativo, aceptó el principio de que la sucesión está sometida a la Ley nacional del difunto, en el acuerdo primero; pero en el acuerdo cuarto reconoce que la capacidad de los llamados a la herencia se regula por su Ley nacional.

Tercero. Amparado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, denunciándose la infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, del último párrafo del artículo 11 del título preliminar del Código Civil y de la doctrina legal establecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo de casación; alegando que, como excepción de carácter general, a sus normas relativas a los conflictos de Leyes, establece el Código Civil, en el último párrafo del artículo 11 del título preliminar, la siguiente norma: «No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las Leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por Leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero»; que en el régimen anterior al Código Civil, esta excepción o limitación se contenía en algunas disposiciones legislativas, y así en el Real Decreto de 1851 y en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplea la siguiente expresión: «que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las Leyes españolas y la jurisprudencia de la Sala impuso esta limitación, al admitir la aplicación del derecho extranjero, cuando no perjudique los principios de orden público ni los intereses de la nación» (sentencias de 12 de enero y 13 de mayo de 1885); que para la recta y acertada interpretación del precepto limitativo que se estudia, es necesario tener en cuenta que, en términos generales, tal precepto, como de excepción no puede ser objeto de una interpretación extensiva. Como dice un distinguido civilista patrio, «la conciencia, cada vez más agudizada, de que todos los sistemas jurídicos nacionales forman una gran comunidad de derecho dentro de la cual las especialidades de cada uno deben merecer una actitud respetuosa de los demás, así como la creciente uniformidad del Derecho Privado, van disminuyendo las barreras que los principios de orden público han venido oponiendo en cada país a la aplicación de las legislaciones extranjeras»; y otro conocido y distinguido insipratista español, que a su autoridad doctrinal une la que le da el haber desempeñado puesto de tan alta autoridad

como la Fiscalía de este Supremo Tribunal, al examinar este problema en sus comentarios a un conocido tratado de Derecho Civil Alemán, dice textualmente que «en materia de Leyes relativas a las personas, la salvedad de orden público debe, a nuestro juicio, interpretarse en sentido más restrictivo que en materia de actos y bienes. Nos fundamos en el espíritu del sistema reflejado en la recomendación de la Ley de Bases de inspirarse hasta donde fuere posible en el principio de la personalidad de los Estatutos», que si se aplican estos criterios de interpretación al caso de autos, se verá en seguida que la sentencia recurrida, no sólo por lo que ella directamente considera, sino por la aceptación que contiene de los fundamentos establecidos por el Juez de Primera Instancia para la suya, incide en error de interpretación del párrafo tercero del artículo 11 del Código Civil, y en consecuencia de tal error, lo aplica indebidamente a un caso en el que tal salvedad de orden público no debiera tener aplicación; que, en efecto, como no se trata de un problema de orden público en sentido propio, pues es evidente que ni el Derecho Público español ni la seguridad del Estado tienen ninguna relación con el caso, el problema se reduce a determinar si el hecho aceptado por el Derecho cubano de que una hija originariamente adulterina pueda llegar legítimamente a ostentar la condición jurídica y el estado civil de hija legítima, ofenda o no a las buenas costumbres, esté o no en contradicción y pugna con las instituciones jurídicas patrias, su sistema de organización familiar y el sentimiento nacional, con tanta gravedad, que debe ser de aplicación una norma excepcional y limitativa, cuanto por una como por otra razón, deba ser siempre de interpretación restrictiva; y plantear el problema es resolverlo; naturalmente que el hecho del adulterio ofende a las buenas costumbres y está en contradicción y pugna con el sentimiento jurídico nacional y con el sistema de organización familiar; pero nada tiene de común el adulterio, como fenómeno social, con el fenómeno jurídico de que una hija originariamente concebida en adulterio pueda llegar a adquirir con plena legitimidad jurídica el estado civil de hija legítima. Si lo primero es un mal, lo segundo es una reparación; si lo primero es una llaga, lo segundo es un bálsamo, y porque no sea lícito causar llagas, no deja de ser lícito aplicar bálsamo; pero no se trata de opiniones más o menos caritativas y mejor o peor expuestas en un escrito judicial; se trata del conocimiento de la historia de nuestro Derecho Civil, porque naturalmente hablar de las instituciones jurídicas patrias, del sistema de organización familiar y del sentimiento nacional, prescindiendo de la historia y de la tradición jurídica nacional, no tiene sentido, y ni las Leyes civiles de Medina y Marañón agotan el Derecho Civil español, ni el Código civil ha venido a la vida jurídica por generación espontánea; que el Derecho Romano vigente en Cataluña, hasta la Ley de Registro Civil de 1870, y que, por consiguiente, formaba parte integrante del Derecho Civil español, y debe ser tenido en cuenta, si no como norma directamente aplicable, sí como precedente de la mayor autoridad y como auténtica expresión de nuestra tradición jurídica, permitía la legitimación, por obediencia a la curia, de los hijos ilegítimos, incluso de los nacidos de la arcilla, es decir, de la criada de la mujer legítima, y esto, que era una concesión para favorecer las Curias Municipales, también era una concesión a la ideología y a los sentimientos cristianos. Fue Constantino el Grande, como si quisiera convertir en una grande obra de caridad de «In hoc signo vinces», quien en la Ley novena, párrafo

tercero, título 27, libro quinto, del Código, autoriza al padre para legitimar y hacer herederos legítimos suyos a los hijos adulterinos, presentándolos a la Curia; y la Novela 59 del Emperador Justiniano extendió el privilegio de Constantino, quien, a su vez, había extendido la Constitución de Teodosio, que había introducido la práctica de legitimar a los hijos por obligación a la Curia; incluso cuando eran hijos de adulterio con la criada de la casa, podían ser legitimados, según el «Corpus Iuris», y si el Derecho Romano, que por tantos títulos debe ser considerado como parte integrante del Derecho Español, llegó a tales extremos de amplitud, el Derecho Castellano, vigente desde los comienzos del siglo XVI hasta los finales del XIX, y que constituye el precedente inmediato del Código Civil, también admite la posibilidad de legitimación de los hijos adulterinos, en determinadas circunstancias, que la Ley 11 de las Leyes de Toro, que promulga en 1550, pasó a ser la Ley primera del título quinto del libro 10 de la Novísima Recopilación, y como tal rige hasta la promulgación del Código Civil, en las postrimerias del siglo XIX, dice que son hijos naturales, y por consiguiente susceptibles de la legitimación plenamente eficaz «quando al tiempo que nacieren o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación», que con ello es evidente que el hijo concebido en adulterio podía llegar a ser legitimado con todas sus consecuencias, y tanto es esto así, que esta Sala, ya vigente el Código Civil, consagró este criterio en su sentencia de 11 de abril de 1892; que el padre tuvo tratos con soltera, estando casado, y el hijo nació el día 12 de mayo de 1888; el padre quedó viudo el día 11, y por esta razón el hijo fué considerado natural, y consecuencia, susceptible de legitimación; y en nuestros días, la Ley de 23 de septiembre de 1939 también admite un caso de legitimación de los hijos adulterinos, derogada la Ley de Divorcio, y dispone que las uniones civiles celebradas durante la vigencia de la Ley que se deroga, y en que uno o ambos de los cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma, encontrándose ligados canónicamente a otra persona, se entenderán disueltas mediante declaración judicial, a instancia de parte; y dispone también que los hijos nacidos de esas uniones civiles que se disuelven y que son técnicamente con arreglo al Derecho del Código Civil verdaderos hijos adulterinos, gozaran, por concesión de la Ley, de la condición que tuvieron al ser declarada la disolución, es decir, de la plena legitimidad; que una tradición jurídica, la posibilidad de legitimación de los hijos adulterinos, que se remonta a los tiempos de Constantino el Grande y de Teodosio, que está vigente en los de los Reyes Católicos, de Carlos V y de Felipe II, y que revive, siquiera sea parcialmente, en los de Francisco Franco, ni ofende a las buenas costumbres, ni está en contradicción y pugna con las instituciones jurídicas patrias, ni con el consentimiento nacional; y al entender lo contrario, el Juez de Primera Instancia de La Bisbal y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona han interpretado con evidente y manifiesto error el alcance y el sentido de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 11 del título preliminar del Código Civil, y, en consecuencia de tal error, lo han aplicado indebidamente al caso de autos.

Cuarto. También amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se denuncia la infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida del párrafo tercero del artículo 11 del título preliminar del Código Civil, en relación con los artículos 119, 126 y 138 del mismo Código y de

la doctrina legal establecida en las sentencias que se citan en el cuerpo del presente motivo; alegando que se creía haber demostrado en el motivo que precede que el reconocer efectos, en territorios españoles, al estado civil de hija legítima que ostenta la recurrente, doña Manuela Ferrer Rodríguez, conforme a su Ley personal como súbdita cubana que es, ni ofende a las buenas costumbres (ni puede considerarse) ni puede considerarse contradictorio con el orden público, ni con las instituciones jurídicas patrias, ni con el sentimiento nacional, ni con nuestro sistema de organización familiar; todo ello en vista de lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 del Código Civil que excluye la aplicación en España de determinados derechos, cuando, aun siendo legales en el país de origen, están en pugna con las directrices fundamentales del Derecho Español; que es cierto que, conforme al artículo 119 del Código Civil, no pueden ser legitimados los hijos que no tengan la condición legal de naturales, y que no tienen este carácter los concebidos en adulterio; pero también es cierto que esta prohibición legal no engendra un acto nulo de pleno derecho, sino un acto anulable que sólo puede ser anulado a instancia de los perjudicados; así dispone el artículo 128 que «la legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de quienes no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo». Criterio en el que insiste el artículo 138, al disponer que «el reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, o en el cual se haya faltado a las prescripciones de esta Sección, podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique»; que, por consiguiente, aun en el Derecho Español, la legitimación de un hijo adulterino no es un acto nulo de pleno derecho; es simplemente un acto anulable a instancia de los perjudicados, y mientras éstos no ejerciten su acción, el acto que puede llegar a ser nulo es válido y eficaz; que es, por tanto, improcedente invocar la existencia de Leyes prohibitivas en la materia, para hacer entrar en juego el párrafo tercero del artículo 11. Las Leyes españolas no prohíben que un hijo adulterino llegue a ostentar el estado civil de hijo legítimo; muy al contrario, prevén tal hipótesis, y en lugar de prohibirlo, hacen algo completamente distinto, conceden a los perjudicados una acción para impugnar tal legitimación; que toda esta doctrina está confirmada por las sentencias de 24 de diciembre de 1913, 28 de abril de 1915 y 10 de febrero de 1942, cuya doctrina legal se cita también como infringida; que de todo esto se deducen dos consecuencias fundamentales a los fines de este recurso: a) que no cabe hablar de Leyes prohibitivas para provocar la aplicación del párrafo tercero del artículo 11 al caso de autos, y b) que nada tiene que ver con el orden público, en sentido propio, la aceptación o rechazo del estado civil de una súbdita cubana, establecido con arreglo a sus Leyes, porque, aun tratándose de un español, las infracciones contenidas sólo podrían ser impugnadas por los perjudicados.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan Serrano Hernández:

CONSIDERANDO que el problema fundamental que en este pleito se planteó, y el que, en resumen, se suscita en el recurso a que esta sentencia pone término, se reduce en síntesis a determinar si por obra de una Ley extranjera que en contraste con la española admitió la posibilidad de legitimar hijos adulterinos, cabe equipararlos en sus derechos en la sucesión abintestato de un español a los

que tenían y tienen la condición de legítimos y han de suceder con arreglo a la Ley nacional del «coius», y así es de notar como afirmación indiscutida e indiscutible de «facto» que rige la «questio iuris», que el pleito se refiere a la sucesión abintestato de don Bernabé Ferrer Rodríguez, inequívocamente español y domiciliado en España al tiempo de su fallecimiento; que la pretendieron ante un Juzgado español, obteniendo la declaración pertinente, doña Teresa y doña Elena Ferrer Valera, habidas del matrimonio canónico de un hermano del causante, don Narciso Ferrer, con doña Carmen Valera Trecho, y que, ausente en Cuba y nacionalizado cubano, el don Narciso Ferrer obtuvo de las autoridades de aquel país el divorcio vincular, subsistente el primer matrimonio, contraído nupcias con doña Bárbara Rodríguez Fernández, con quien antes del divorcio tuvo una hija, doña Manuela Ferrer Rodríguez, demandante en el pleito; que al amparo de una Ley cubana de 15 de agosto de 1928, a cuyo tenor «son legítimos y como tales se inscribirán en los Registros correspondientes, a solicitud de cualquiera de los padres, los hijos nacidos extra matrimonio de padres, que en el momento de su concepción estuviesen o no en aptitud de contraer matrimonio legal», fué inscrita como hija legítima, con posterioridad a todos los hechos expuestos en el Registro Civil de Cuba, título con el cual pretende la nulidad de la declaración de herederos hecha exclusivamente a favor de los hijos legítimos, conforme a la Ley española en la sucesión de don Narciso, equiparándolas en su condición sucesoria a la legitimada, a pesar de su condición de adulterina, por la disposición de la Ley cubana:

CONSIDERANDO, esto sentado que frente a la sentencia de instancia que, confirmando la recaída en la primera, se niega a pronunciar la nulidad del acto de declaración de herederos y a tener como tal a doña Manuela Ferrer Rodríguez, con la subsiguiente absolución de la demandada, se alza el primero de los motivos del recurso en que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la violación, por inaplicación, del artículo noveno del Código Civil, en relación con el párrafo primero, artículo 14, del mismo Cuerpo legal y doctrina jurisprudencial que se cita, sosteniendo, en conclusión que, sometidos por el primero de dichos artículos, en su relación con el segundo de ellos, a la Ley nacional de la reclamante, las cuestiones relacionadas con su estado, condición y capacidad legal, esa Ley debía regular su capacidad para suceder abintestato en la sucesión de su tío aunque éste fuese español; pero la recurrente olvidó que en el caso no se trata de amparar uno de los derechos a que específicamente y con claridad meridiana se refiere el artículo noveno del Código Civil ni de un problema general de capacidad que en otro caso tendría en dicha norma su lugar adecuado, sino de resolver con arreglo a la Ley española, si en la sucesión abintestato de un español, regida por las leyes patrias pueden tener la misma consideración los sobrinos del causante unidos con el sello de la legitimidad y la que en ningún momento tuvo a los ojos del derecho patrio esa condición, ya que entonces no puede entrar en juego el artículo noveno del Código Civil sino los preceptos del derecho sucesorio aplicable a la sucesión de los colaterales propiamente dichos, establecidos precisamente en contemplación de una voluntad presunta que no puede deducirse del hecho de haber obtenido una legitimación irregular a los ojos de la ley española, tan opuesta a las normas que regulan nuestro estatuto familiar patrio:

CONSIDERANDO que en el segundo de los motivos de casación, amparado tam-

bién procesalmente en el número primero del mencionado artículo 1.692 de la ley procesal, el recurrente, consciente del valor de la doctrina expuesta para contrariar su tesis, amplía a su modo el alcance del párrafo segundo, artículo décimo del expresado Código, reputándolo precepto excepcional que, por serlo, no puede aplicarse con criterio extensivo, reducido como queda, a someter a la ley sucesoria el orden de suceder, la cuantía de los derechos sucesorios y la validez intrínseca de las disposiciones aplicables; pero este argumento no puede tomarse en consideración en casos como el que aquí está en litigio, porque no se trata de discernir si la señora reclamante tiene en relación con su padre y con arreglo a su ley nacional una u otra condición, sino de que produzca efectos decisivos en una sucesión gobernada por una ley que le es ajena y que por serlo ha de interpretarse y aplicar un Tribunal extranjero, en relación con la sucesión abintestato de un súbdito suyo, con entera independencia de los actos que fuera del país y en pugna con las leyes fundamentales organizadoras de la familia hubiera podido eventualmente realizar el padre de la reclamante y ella misma:

**CONSIDERANDO** en lo que dice relación al tercero de los motivos de impugnación que en él y apoyándose en la posición que la sentencia adopta, el recurrente estima erróneamente interpretado el artículo 11 del Código Civil, por haberse aplicado a un supuesto en que la tesis del recurrente, favorable a la admisión del hijo adulterino como legítimo, no rozaba, según él, el orden público y las buenas costumbres, como equivocadamente se sostuvo por los Tribunales de instancia, pero aun siendo muy vaga y censurosa esa moción y aun siendo también exacto que la noción de orden público internacional tiene, legítimamente más amplio campo de aplicación en el derecho público que en el privado, no por ello dejan de ofrecerse situaciones como la de autos en que se produce una notoria colisión entre la ley extranjera y la nacional, y en tal supuesto sólo la apelación al orden público puede salvar el conflicto, y del propio modo que mediante una jurisprudencia reiterada y conocidísima, este Tribunal ha puesto coto a todo intento de atacar la legislación reguladora del matrimonio, mediante disposiciones y actos realizados en país extranjero, de igual suerte en este caso, se niega a parificar la situación de los hijos nacidos como ha podido apreciarse en una de esas situaciones, irregulares, que por añadidura también lo eran a la luz de la ley extranjera cuando la hija nació en condiciones que la privaban de la legitimación, obtenida después con efecto retroactivo; afirmaciones que no pueden enervarse ni invocando textos que no tienen aplicación ni doctrina jurisprudencial que como dictada para proveer situaciones de emergencia no tiene aplicación más que en los casos en que precisamente recayó:

**CONSIDERANDO**, en fin, que con apoyo en la norma procesal tantas veces dicha, en el cuarto y último de los motivos de casación, el recurrente denuncia la infracción del artículo once, título preliminar del Código Civil, en relación con los 119, 123 y 138 del mismo cuerpo y doctrina congruente porque sostiene que no siendo la legitimación de un hijo adulterino un acto nulo de pleno derecho, mientras esa declaración no se obtenga no hay medio hábil de excluir de la sucesión a la reclamante; pero este argumento sólo tiene una aparente fuerza de convicción porque lo que la sentencia de instancia hizo, no fué declarar nula una legitimación, que a la luz de la ley en que nació era perfectamente lícita para los efectos que en esta resolución se indican, lo que hubiese estado notoriamente fuera de su

jurisdicción, sino impedir que por contraste pudiese tener consecuencias en la sucesión de un español, gobernada en ese punto y en otros por normas que nada tenían que ver con las indiscutibles facultades del gobierno cubano para legislar como lo hizo:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de doña Manuela Ferriol Rodríguez, contra la sentencia que con fecha 21 de febrero de 1953 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida al que se dará el destino que previene la ley y libre al Presidente de la mencionada la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Acacio Charrin y Martin Venia, Juan Serrada.—Francisco Vera Varela.—Francisco R. Valcarlos.—Manuel M. Cavnillas. Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Juan Serrada Hernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle. Rubricado.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### CALDAS DE REYES

El Juez de Primera Instancia de Caldas de Reyes.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de ausencia de don Serafín Barreira, de setenta y un años de edad, natural y vecino de Santa María, de esta villa, que tuvo su domicilio en el lugar de Tíbo, de donde se ausentó hace unos treinta y siete años, sin que desde hace tres o más se tengan noticias suyas, según afirma su esposa, doña Angela Pérez Pereira, que insta el expediente, representada por el Procurador don Estanislao Blanco Sesto.

A los fines del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento se expide el presente en Caldas de Reyes a cinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Máximo Rodríguez. El Secretario, Francisco Lafuente.—8.902. y 2.ª 19-12-1960

##### LA CORUÑA

El Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que en este Juzgado, y a instancia de Concepción Martín Rodríguez, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermanastra Dolores Martín y Pozo, hija de Manuel y de Petra, de cincuenta y nueve años de edad, soltera, natural de Bilbao y vecina de La Coruña, de donde se ausentó en el año 1936, y sin que se hubiese vuelto a tener noticias de la misma.

Dado en La Coruña a 10 de noviembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia (ilegible). — El Secretario (ilegible).—8.910. y 2.ª 19-12-1960

##### LOGROÑO

Don Francisco López Quintana, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia de Logroño, por el presente,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento señalado con el número 178

de 1960, seguido por doña Dolores Sofía González Ruiz, en solicitud del fallecimiento de su esposo, don Marcelino Suárez Mellán, vecino que fué de esta ciudad, de la cual se ausentó en el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sin que desde dicha fecha se haya tenido noticia del mismo o su paradero, y a fin de dar publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se libra el presente en Logroño a dos de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Magistrado Juez, Francisco López Quintana.—8.903. y 2.ª 19-12-1960

#### ORDENES

Don Alfonso de Navasquies de Pablos, Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Ordenes.

Hace público: Que en este Juzgado y a instancia de José Landeira Fraga, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Vilouchada, término municipal de Trazo, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de Antonio Landeira Fraga, soltero, hermano de doble vínculo del promovente, desaparecido de su domicilio de Vilouchada en el año 1921, ausentándose para América.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ordenes a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez, Alfonso de Navasquies.—El Secretario.—8.908. y 2.ª 19-12-1960

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Civiles

MANZANARES BROCHIL, Andrés; natural de San Cugat del Vallés, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, hijo de Francisco y de Araceli, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Asilo Durán; procesado en causa número 397 de 1956 por el delito de robo.—(4.395); y

MARTINEZ PEREZ, Julio; natural de Madrid, casado, tintorero, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Vicente y de Francisca, domiciliado últimamente en San Adrián de Besós; procesado en causa número 45 de 1952 por el delito de robo.—(4.396);

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.

MUÑOZ DE DIOS, Francisco; natural de Madrid, soltero, Auxiliar de telegrafos, de veintiséis años de edad, hijo de Jenaro y de Lecnor, domiciliado últimamente en Barcelona, calle del General Sanjurjo, 152, principal, 2.ª; procesado en causa número 235 de 1956 por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.—(4.397.)

GARCIA SOMOLINOS, Pedro; natural de Valdepeñas de la Sierra, viudo, albañil, de cuarenta y ocho años, hijo de Fidel y de Pascasia, domiciliado últimamente en el paseo de las Delicias, piso cuarto centro; procesado en causa número 184 de 1959 por abandono de familia; compa-

recera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4.—(4.400.)

**VIVAS RUEDA**, Eugenio Loreto; natural de Valdefuentes, provincia de Cáceres, casado, farmacéutico, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Isaac y de María, de cual se ignora su paradero; procesado en causa número 271 de 1950 por el delito de estafa; comparecerá en el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(4.401.)

**EXPOSITO TORONDEL**, José; hijo de Felipe y de Josefa, natural de Dos Aguas (Valencia), jornalero, de cincuenta y siete años de edad, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Cardona (Barcelona), calle de San Miguel; procesado en expediente número 265 del año 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—(4.403.)

**BREGUA GUIMAREY**, Lorenzo; de unos veintiséis años de edad, hijo de Rogelio y de Abdulla, soltero, minero, natural de Cambres, La Coruña; procesado en sumario número 191 de 1958 por desórdenes públicos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Oviedo.—(4.405.)

**SAEZ DATO**, Francisco; (a) «el Pelayo», de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, hijo de Manuel y de Julia, natural de esta ciudad, y cuyo actual paradero se desconoce, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; procesado en sumario número 229 de 1959 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ubeda.—(4.407.)

**GAMEZ GAMEZ**, Miguel; de dieciséis años de edad, de estado soltero, pintor, hijo de Miguel y de Gloria, natural de Pozoalón (Jaén) y vecino de Badalona, domiciliado últimamente en la calle Can Padrón, 41, bajos, y cuyo actual domicilio se ignora; procesado en sumario número 526 de 1960 por el delito de hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona.—(4.408.)

**GUAJARRO HUERTAS**, Antonio María; hijo de Antonio y de Rufina, natural de Beas de Segura (Jaén), y domiciliado últimamente en Bóvila Pineil de Castillo de Aro (Gerona); procesado en la causa número 123 del año 1960 sobre robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bisbal (Gerona).—(4.410.)

**LOPEZ RODRIGUEZ**, Francisco; de veinticuatro años de edad, soltero, cerámico, hijo de Juan y de Alejandra, natural de Madrid, y que estuvo domiciliado en la calle de Carlos Martín Álvarez, número 7; procesado en causa número 188 de 1960 por infracción de Ley; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 18 de Madrid.—(4.413.)

**SUAREZ MARTINEZ**, Santa; conocida por María, hija de Fausino y de Pilar, natural de Navarredonda de la Sierra, vecina de Navalmarol de la Mata, casada, hojalatera, de treinta y tres años de edad, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Sierra Carbonera, número 68, Puente de Vallecas, y actualmente en ignorado paradero; procesada en sumario número 76 de 1952 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—(4.417.)

**RIOS DOMINGUEZ**, José; de cuarenta y ocho años, hijo de José y de Mercedes, viudo, mecánico, natural de Alfarache (Huelva) y vecino de Madrid con domicilio en Jorge Juan, 102, segundo, hoy en ignorado paradero; procesado en

causa 98 de 1956 por estafa y circulación de vehículo de motor; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Badajoz.—(4.386.)

**PEREZ TUDELA**, Matías; nacido en Cabanillas el día 1 de diciembre de 1933, hijo de Gregorio y Lucía, sin profesión, con último domicilio en Oyarzun y Rentería; procesado en sumario 502 de 1959; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número dos de San Sebastián.—4.418.

**RUIZ ESCOBOSA**, Juan Antonio; natural de Turón, casado, chófer, de treinta y seis años, hijo de Santiago y de Victorina, con último domicilio en Mazarrón, Puerto de Mazarrón, Cartagena, barrio de Santa Lucía, Las Pedreras y Alicante; se halla procesado en causa 52 de 1958 sobre abandono de familia; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Totana.—4.420.

**FERNANDEZ LAGO**, Juan Manuel; de treinta y dos años, hijo de Juan y Aurea, soltero, albañil, natural y vecino de Teis-Guixar; procesado en sumario 331 de 1956 por robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número uno de Vigo.—4.421.

## ANULACIONES

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Bata deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14 de 1948, Alberto Buitalla Perelló.—4.389.

El Juzgado de Instrucción de Borjas Blancas deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 33 de 1949, Manuel García López, Enrique Palá Delort y Juan Martínez Cubias.—4.399.

El Juzgado de Instrucción número trece de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 448 de 1960, Carlos Barrús Cortés.—4.402.

El Juzgado de Instrucción de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 28 de 1951, Pedro Irujo Yáñez.—4.406.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 39 de 1948, Eduardo González Valentín.—4.112.

El Juzgado de Instrucción de Montblanch deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 25 de 1960 Simona María Magdalena Salleges, viuda de André Redón.—4.415.

El Juzgado de Instrucción de Ocaña deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 32 de 1959, Santiago Botox Obispo.—4.416.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 136 de 1959, José Exposito Santa Lucía.—4.419.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en expediente 74 de 1956, Antonia Prado Ortiz.—4.422.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 del actual, página 17022, toda vez que en ella se llama indebidamente

a don Enrique Corral Corral, mayor de edad, casado, funcionario, domiciliado en la calle de Antonio Casero, número 12, y a doña Esperanza Fernández Torres, mayor de edad, soltera, domiciliada últimamente en la calle de Sainz de Baranda, número 21, como procesados en el sumario número 369 del corriente año, instruido por el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, siendo así que en el mismo tienen la condición de perjudicados por el hecho perseguido en el sumario, debiendo comparecer ante dicho Juzgado dentro del término del quinto día para prestar declaración y hacerles como perjudicados el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1960.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—4.411.

• • •

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Instrucción de Belmonte (Cuenca) y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado con el número 48 de 1960, procedimiento de urgencia y delito de imprudencia por accidente de circulación ocurrido el día 18 de septiembre último en el km. 133,375 de la carretera general Madrid-Cardena, dentro de la población de Mota del Cuervo, colisión de dos autobuses de viajeros de la Empresa Chaco, S. A., y uno de la de Auto Res, S. A., se ha acordado, por providencia de hoy, citar a la lesionada Anna Berlage, nacida en Alemania y que al parecer vive en Greven-Westfalia, y a los representantes legales del niño de dieciséis meses Gerardo Gómez, nacido en Argelia, y que al parecer vive en Rosco-Argel, para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de diez días al objeto de ser reconocidos dichos lesionados por el señor Médico forense, a efectos de curación y parte de sanidad, y para hacer a los últimos el ofrecimiento de acciones que prescribe el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Belmonte a 6 de diciembre de 1960.—El Juez, Francisco Saborit Marticorena.—El Secretario (ilegible).—4.409.

• • •

El Sr. Juez de Instrucción de la Almunia de Doña Godina y su partido, en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, recaído en expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa número 144 de 1958 sobre estafa contra Josefa Porras Marquez y otro, tiene dispuesto publicar el presente para hacer saber a la referida procesada, cuyo actual paradero se ignora, que por sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 29 de octubre último ha sido absuelta libremente del delito de encubrimiento autónomo del delito de estafa que se le acusaba.

Dado en La Almunia a 10 de diciembre de 1960.—4.393.

• • •

Por el presente se ofrece a Ana Rodríguez y Amelia Giménez, que tuvieron su último domicilio en Madrid, Martínez Moya, 2, hoy en ignorado paradero, las cantidades que como indemnizaciones les corresponden en sumario 84-53, seguido por muerte por imprudencia, y por plazo de diez días, pudiendo en dicho plazo retirarla en este Juzgado, con apercibimiento de seguirse el perjuicio a que hubiere lugar de no efectuarlo en tal tiempo.

Omedo, 12 de diciembre de 1960.—El Juez, Luis M. López Mora.—El Secretario (ilegible).—4.404.